



EXPEDIENTE: PAOT-2017-618-SOT-252

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUN 2017** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-618-SOT-252 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó ante esta Institución denuncia por presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y emisión de partículas a la atmósfera) por la extracción de material pétreo en el Paraje La Estancia, Colonia Santiago Zapotitlán Norte, Delegación Tláhuac (se encuentra a kilómetro y medio de distancia de Avenida Camino Real a San Francisco esquina con la Calle Maclovio Herrera, sobre el camino de terracería conocido como Camino al Tetcón); misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y emisión de partículas a la atmósfera), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Programa General de Ordenamiento Ecológico y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac e Iztapalapa. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: PAOT-2017-618-SOT-252

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y emisión de partículas a la atmósfera)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de una mina a cielo abierto de extracción de material pétreo (tezontle) denominada "La Estancia"; no se observó letrero alguno con la razón social ni se constataron emisiones sonoras ni de partículas. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2017-314-DEDPOT-225, en el que se concluyó, entre otros aspectos que el predio objeto de la denuncia se encuentra en las coordenadas UTM X1:497957.91, Y1: 2136096.38; X2: 498008.73, Y2: 2136700.86; X3: 497540.74, Y3: 2136947.39; X4: 497402.00, Y4: 2136064.89, donde de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso el suelo para minería no se encuentra contemplado; asimismo, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Sierra Santa Catarina aplicándole la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso de suelo para minería (con explotación de yacimientos pétreos) se encuentra permitido, y por último, según el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México le aplica la zonificación FP (Forestal de Protección), donde el uso de suelo para mina de extracción de materiales pétreos con fines comerciales no se encuentra permitido. -----

En este sentido, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, por cuanto hace al uso de suelo; al respecto, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de dicha Coordinación informó que en fecha 26 de mayo de 2017 ejecutó la orden de visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/1444/2017, de la cual las constancias derivadas de la diligencia fueron turnadas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto referido, para su legal calificación y la substanciación del procedimiento hasta su resolución. -----

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección en materia de impacto ambiental por cuanto hace a la extracción de material pétreo en el predio objeto de la denuncia; por lo que corresponde a dicha Dirección valorar la ejecución de visita de inspección solicitada mediante oficios PAOT-05-300/300-3554-2017 y PAOT-05-300/300-4167-2017, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que en la zonificación FP (Forestal de Protección), el uso de suelo para mina de extracción de materiales pétreos con fines comerciales no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que aproximadamente a kilómetro y medio de distancia de Avenida Camino Real a San Francisco esquina con la Calle Maclovio Herrera Paraje La Estancia, Colonia Santiago Zapotitlán Norte, Delegación Tláhuac, existe una mina a cielo abierto de extracción de material pétreo (tezontle) denominada "La Estancia"; sin que se observara letrero alguno con la razón social ni se constataron emisiones sonoras ni de partículas. -----
2. Esta Procuraduría emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2017-314-DEDPOT-225, en el que se concluyó, entre otros aspectos que el predio objeto de la denuncia se encuentra en las coordenadas UTM X1:497957.91, Y1: 2136096.38; X2: 498008.73, Y2: 2136700.86; X3: 497540.74, Y3: 2136947.39; X4: 497402.00, Y4: 2136064.89, donde de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso el suelo para minería no se encuentra contemplado; asimismo, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Sierra Santa Catarina aplicándole la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso de suelo para minería (con explotación de yacimientos pétreos) se encuentra permitido, y por último, según el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México le aplica la zonificación FP (Forestal de Protección), donde el uso de suelo para mina de extracción de materiales pétreos con fines comerciales no se encuentra permitido. -----
3. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que en fecha 26 de mayo de 2017 ejecutó la orden de visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/1444/2017, de la cual las constancias derivadas de la diligencia fueron turnadas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de dicho Instituto referido, para su legal calificación y la substanciación del procedimiento hasta su resolución, por lo que le corresponde substanciar dicho procedimiento. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar la visita de inspección solicitada mediante oficios PAOT-05-300/300-3554-2017 y PAOT-05-300/300-4167-2017, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que en la zonificación FP (Forestal de Protección), el uso de suelo para mina de extracción de materiales pétreos con fines comerciales no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2017-618-SOT-252

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/US/RMG

